



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00135

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por R.V. Inmobiliaria S.A. contra Jairo Eduardo Muñoz García y Jessica Geraldin Bustos Pinzón.

ANTECEDENTES:

R.V. Inmobiliaria S.A. demandó a contra Jairo Eduardo Muñoz García y Jessica Geraldin Bustos Pinzón, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$1.600.000 por concepto de dos cánones de arrendamiento causados en los meses de febrero y marzo de 2018.

En adición, los que se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique la entrega del bien dado a ese título de tenencia.

Finalmente, por la suma de \$1.600.000 por concepto de cláusula penal pactada en el título de ejecución.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en síntesis, que entre las partes se celebró contrato de arredramiento de vivienda urbana, en el cual los arrendatarios se comprometieron a pagar como renta la suma de \$800.000 el primer día de cada mes.

Que en tanto se ha incumplido con dicha obligación contractual y como quiera que el documento que la contiene incorpora obligaciones claras, expresas y exigibles el cobro judicial debe abrirse paso.

La orden ejecutiva se libró en auto de 24 de abril de 2018, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a los demandados.

Así, pues, notificado Jairo Eduardo Muñoz García de la acción adelantada en su contra se opuso a la prosperidad de la misma mediante la formulación de las excepciones que denominó: “pago total de la obligación”.

Sustentó dicha excepción argumentando que el 26 de febrero de 2018 se pagó la suma de \$916.953 y que se constituyó título judicial por valor de \$800.000 correspondiente al mes de marzo de 2018, de ahí que la ejecución no deba continuar.



En tanto frustránea la convocatoria edictal respecto de Jessica Geraldin Bustos Pinzón se nombró curador ad litem, ateniéndose el auxiliar de la justicia a lo que resultase probado dentro del proceso.

Mediante auto de 18 de julio de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

La pretensión ejecutiva se enfrenta, en lo medular, aduciendo que la deuda se encuentra satisfecha en virtud de un pago hecho al acreedor y otro efectuado directamente al juzgado. Afirmación que acredita con sendos documentos adosados a la réplica de la demanda.



Ahora bien, como de lo que se trata es de ponderar judicialmente los argumentos defensivos elevados por el demandado, entonces lo propio es acudir a las reglas probatorias correspondientes y aplicables en este caso.

Y es que téngase en cuenta, a propósito de la excepción de pago, que en casos donde se alega tal hecho es al deudor a quien corresponde probar esa aseveración.

Sabido es, pues, que el artículo 1757 del Código Civil señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Sobre ese deber de autoresponsabilidad probatoria ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: «[a]l Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan” [sentencia de 25 de mayo de 2010].

Entonces, si para probar el pago total de la obligación la demandada apela a las documentales, desde luego las que fueron aportadas en las oportunidades que la ley de procedimiento permite su aducción, a ello justamente se remite el juzgado.

Y en ese análisis que mejor que dirigirse al escrito con el cual se describieron las excepciones, mismo donde, es claro, el actor no se opone su alcance demostrativo, todo lo contrario de hecho.

Es así que sostiene la parte demandante que si bien esos dineros fueron pagados, tales pagos se hicieron por fuera del término pactado en el contrato base de la ejecución, de ahí que mal puede reputarse un pago en la forma en que lo entiende el demandado.

Pues bien, si es que los pagos aducidos por la parte demandante no están ni mucho menos enfrentados, entonces la polémica litigiosa apunta a otra cosa, a verificar si tal pago tiene la virtualidad de enervar la pretensión ejecutiva por vía de excepción con las consecuencias que le serían condignas.

Pero es que los efectos son distintos si se trata de pagos parciales o abonos. En verdad, el tratamiento jurídico para uno y otro caso es disímil, dando por entendido que cuando los dineros son entregados con anterioridad a que se acuda a la jurisdicción se habla de pagos parciales y cuando son dados con posterioridad se habla de abonos.

Porque para que pueda hablarse válidamente de pago, se insiste, debe hablarse de dineros entregados antes de que se acuda a la jurisdicción, pues ningún sentido tendría que el acreedor que tuvo que acudir a demandar en juicio de ejecución ante la mora del deudor resultara condenado en costas, cuando justamente el pago se hace en cumplimiento de la orden de apremio.



Entonces, presentada la demanda el 15 de marzo de 2018 y teniendo en cuenta que el primero de los pagos alegados por el demandado data de 26 de febrero de 2018, entonces es claro que este constituye la evidencia, no de un pago total, pero si de un pago parcial.

Es así, y además debe tener efecto en la condenación en costas y agencias en derecho, porque efectuado el pago de marras con anterioridad a la instauración de la demanda, lo puesto a derecho era que la parte actora diera cuenta de ello en el *petitum*; sin embargo, no fue de esa manera y ello implica la prosperidad parcial de la excepción antedicha.

Distinto es el caso respecto de la entrega de \$800.000 aducida también por el demandado, porque si la misma se hizo el 9 de agosto de 2018, desde luego pasados unos meses de presentada la demanda, la consecuencia es que la misma debe tenerse no como pago parcial, pero si como un abono con impacto en la liquidación del crédito.

Pero como esos pagos, desde luego, se hicieron por fuera de los términos pactados en el contrato que sirve de título judicial de ejecución, entonces el cobro de la clausula penal por incumplimiento continúa inhiesto, como también permanece con pleno vigor jurídico el cobro de los cánones causados hasta el 17 de septiembre de 2018, fecha en que sostiene el demandante fue restituido el inmueble dado en tenencia, afirmación que el demandado tampoco intentó controvertir en el entendido que la orden de apremio se libró también atendiendo las previsiones del artículo 431 del C.G.P.

En suma, se declarará parcialmente probada la excepción de pago propuesta por el demandado, pero solamente para descontar de \$1.600.000, a que hace referencia la pretensión primera de la demanda, la suma de \$916.953, ordenando seguir adelante la ejecución por el valor restante, esto es, la suma de \$683.047.

Los numerales 2 y 3 del mandamiento de ejecución permanecerán incólumes, teniendo en cuenta que para efectos de la liquidación del crédito el inmueble se entregó el 17 de septiembre de 2018 y el abono a la obligación por valor de \$800.000 hecho a través de la constitución de depósito judicial a órdenes de este juzgado.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 *ibídem*, se impondrán a cargo del demandado, pero reducidas en un 25% dada la prosperidad parcial de la excepción de pago.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- DECLARAR PARCIALMENTE

PROBADA la excepción de pago formulada por ejecutado. En tal sentido se ordena modificar el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2018, mismo que quedará del siguiente tenor:

1. *Por la suma de \$683.047. por concepto de saldo de capital del canon correspondiente al mes de marzo de 2018."*

El resto de dicho proveído permanecerá inhiesto.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, pero con la modificación incorporada en el numeral anterior, conforme lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P. y teniendo en cuenta el 17 de septiembre de 2018 como fecha de finalización del vínculo contractual, amén del abono de \$800.000, efectuado a través de la constitución de depósito judicial a órdenes de este juzgado.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, pero solo en proporción del 75%. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$900.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6f55493614b54fec362cd3b51148144ad454ff5532b416ded13ef82cd6b3f4**

Documento generado en 06/02/2023 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00160

.-Comoquiera que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el vehículo de placas **GLT-129**, este Juzgado ORDENA su APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO.

Para el efecto, ofíciase al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LA ZONA RESPECTIVA** o QUIEN POR LEY HAGA SUS VECES, para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo de placas **GLT-129**.

Igualmente, se le COMISIONA para llevar a cabo su SECUESTRO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 al 595 del C. G. del P., y en concordancia con la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece que:

“La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del proceso”. [Subrayas del Juzgado]

Así las cosas, **previo** a librar los oficios que comunican la aprehensión, DESIGNESE como secuestre, a la persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído, y comuníquesele su nombramiento para que acepte el cargo. Lo anterior con el fin que dicho auxiliar de la justicia empiece a ejercer sus funciones **desde** el momento en que el Inspector de Tránsito o funcionario competente realice la aprehensión y secuestro del bien.

Se señala, como honorarios del secuestro, la suma de \$200.000.00.

Ofíciase y líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

Cítese al acreedor prendario **BANCO FINANADINA S.A** que aparece relacionado en el certificado de tradición del referido automotor, en los términos del artículo 462 del C. G. del P., para que haga valer su crédito conforme dispone la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5890ffe4cee9a46aff4bc9a8420700e2438296e54f8589697698132387aba4**

Documento generado en 06/02/2023 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00939 instaurado por Banco Pichincha S.A., en contra de Randy Tovar Moreno. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 5, C. 1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc 4, C. 1)	5.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$355.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00939
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171ccde7630f40dacb11c1a86de10bd76aaf1f18c7026316867ead9884a35d01**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00939

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 12 de julio de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **24.840.113,59 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241935cc3b51b490160e7960d5866e1ab52dd9d5aac26cdb2b39c1c9f9c733b1**

Documento generado en 06/02/2023 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00053

.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, presentada por el demandado, mediante escrito radicado el 02 de septiembre de 2022, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P].

Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943c8524ea8ccada57275c05905ef101fe994156e89f96056d2e0a3280b1a17**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00139

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 20 de septiembre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Entiéndase revocado el poder otorgado por el demandante a las abogadas **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA** y **DANIELA ROCIO CRISTANCHO PARADA**.

.- En cuanto a la abogada **KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA**, no se le ha reconocido personería judicial en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac90a826f8b223c36448ac31bb2f210014db3630fd0315139776f28bf75aab89**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00291

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 26 de octubre de 2022 y el 24 de enero de 2023, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para a efectividad de la garantía real instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA - FINCOMERCIO-** en contra de **DIANA CEPEDA ARIZA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Cd-1. Documento electrónico No. 10, fol. 4

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136771767f1dd825c847bd4d9e00150cc6388a2075080cab26760a9ae71f1931**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00599

Dando alcance al memorial aportado el 21 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar el decreto de la medida cautelar solicitada, comoquiera que de acuerdo a lo explicado en la providencia de fecha 04 de agosto de 2021, proferida dentro del cuaderno de medidas cautelares, con las cautelas ya practicadas se puede satisfacer el valor total de la obligación, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

.- Librar requerimiento con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que informe sobre el trámite dado al Oficio **No. 01041** de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual se informó el decreto del embargo del inmueble con **M.I. No. 370-713757** denunciado como de propiedad de la entidad del demandado. **Secretaría**, libre la comunicación correspondiente acompañada del oficio referido. Tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bd2833b927cd8342876b934303d20d33a436d5a2bf79944661608f21c9941c**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00599

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 24 de octubre de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Respecto a la solicitud de dar trámite a la liquidación de crédito presentada, se ordena estarse a lo resuelto en la providencia calendada 29 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso:

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00599

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 22 de febrero de 2022, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$15.035.271,95 M/Cte., que corresponde al capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 22 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 766a97be70bf17febdbaeebc1e2ef3bd52c7bb65b4becf0a0fd0f2df76c20849

Documento generado en 06/02/2023 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00969

Dando alcance al memorial aportado el 18 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar el decreto de la medida cautelar solicitada, comoquiera que con la cautela ya practicada referente al embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros se puede satisfacer el valor total de la obligación, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d1cbfe7695725763ce6a8cdb9d1310c85744fc66cce191a65a2ae0d274711a**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01192

Dando alcance a los memoriales recibido en el correo electrónico institucional, el 30 de septiembre y el 31 de octubre de 2022, radicado por la parte demandante, el juzgado,

RESUELVE

- Agréguese en auto el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, cuyo resultado fue positivo.

- En cuanto a la solicitud de impulso procesal enviada el 30 de septiembre de 2022, estese a lo resuelto en auto del 28 de septiembre del mismo año, en el cual este juzgado se pronunció frente al trámite de notificación que nos remitieron en el mensaje del 29 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a1609b7207fcb5132b8c25383a6cc357982f3bbd3a7393216be2d3fd530330**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01285 instaurado por Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX- y en contra de KAREN TATIANA APONTE CADENA y la sociedad SU SALUD PROFESIONALES MÉDICOS A SU SERVICIO IPS S.A.S., De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 5, C. 1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc 4, C. 1)	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01285
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97d0934284126f8e20205c4b705c97d85c012ef5756838ccd3adad865edb07bb

Documento generado en 06/02/2023 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01285

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 18 de noviembre de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **8.228.166,19 M/Cte.**, que corresponde a los capitales cobrados junto con los intereses de mora liquidados con corte al 15 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ade53b515ff1c7a1569f72115f6e74dba778971cdf2e15ac1f023e9003b995**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01353

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 14 de octubre de 2022 y 09 de diciembre de 2022, el Juzgado dispone;

1.1.- Aceptar la revocatoria del poder conferido al abogado RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS.

1.2.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el poder otorgado por **Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda** a las abogadas **Jessica Alejandra Pardo Moreno, Marly Alexandra Romero Camacho** y **Cindy Tatiana Sanabria Toloza**, se insta a la parte para que lo adecue, comoquiera que se debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por la parte demandante.

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Jessica Alejandra Pardo Moreno, Marly Alexandra Romero Camacho y Cindy Tatiana Sanabria Toloza. [artículo 73 *ibídem*].

1.4.- De otro lado, respecto de la renuncia al poder formulada por **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, no hay lugar a emitir pronunciamiento comoquiera que no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente proceso.

1.5.- Requerir a **EPS SALUD TOTAL EPS** para que suministre respuesta a la solicitud comunicada mediante oficio No. 0693 de fecha 20 de mayo de 2022. Líbrese el oficio correspondiente por secretaría y remítase a la dirección para recibir notificaciones judiciales de la entidad, con copia de la comunicación ya radicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879adb0a418ca1a5f74b4a175ed7ef2deb0a147c31d880d7dff48879661a6721**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01380 instaurado por FONDO DE EMPLEADOS BANCOLOMBIA -FABANCOLOMBIA-, en contra de LUIS EDUARDO LOZANO URREGO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 6, C. 1)	290.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$290.000,00

SON: DOSCIEINTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01380
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea904200694462de8c7b2ba96a623578131ace71fc5cd14166ae360dda83506**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01380

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 26 de septiembre de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **10.116.557,48 M/Cte**, con corte al 26 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)DA**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c2d5126eb71ca1ce9c200fd90dc15ef4572303443b9ec799a20fc16dbc1d9f**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00511

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 14 de octubre de 2022 y 09 de diciembre de 2022, el Juzgado dispone;

1.1.- Aceptar la revocatoria del poder conferido al abogado RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS.

1.2.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el poder otorgado por **Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda** a las abogadas **Jessica Alejandra Pardo Moreno, Marly Alexandra Romero Camacho y Cindy Tatiana Sanabria Toloza**, se insta a la parte para que lo adecue, comoquiera que se debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por la parte demandante.

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Jessica Alejandra Pardo Moreno, Marly Alexandra Romero Camacho y Cindy Tatiana Sanabria Toloza. [artículo 73 *ibídem*].

1.4.- De otro lado, respecto de la renuncia al poder formulada por **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, no hay lugar a emitir pronunciamiento comoquiera que no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc31cec03a9864c76a5b710cedad1fc0987ac8902824c3f907d0995128a1221**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00512

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 14 de octubre y 9 de diciembre de 2022, el Juzgado dispone lo siguiente;

.- Téngase por revocado el poder que le fuere conferido al abogado **Ramón José Oyola Ramos**¹.

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto del poder aportado se requiere a la parte actora a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, acá no se acreditó que el poder se remitió desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.

.- En cuanto a la renuncia remitida por la abogada **Marly Alexandra Romero Camacho**, estese a lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

CV

¹ Cd-01, documento electrónico 02, fl. 5

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d9cdb9e87cbf7b7242a8ed06c9829b6f4ff54e9c5a09d21d4f9a9c138879f6**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00576

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 14 de octubre y 9 de diciembre de 2022, el Juzgado dispone lo siguiente;

.- Téngase por revocado el poder que le fuere conferido al abogado **Ramón José Oyola Ramos**¹.

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto del poder aportado se requiere a la parte actora a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, acá no se acreditó que el poder se remitió desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.

.- En cuanto a la renuncia remitida por la abogada **Marly Alexandra Romero Camacho**, estese a lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

CV

¹ Cd-01, documento electrónico 02, fl. 40

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd0e942d7cab9daba14e3b474d19c20d0785c3ae609b105e8f29a71c9fee72d**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00612

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 7 y 27 de octubre de 2022 y 30 de enero de 2023, el Juzgado dispone lo siguiente;

.- Agréguese en autos la notificación enviada al correo electrónico de la demandada, cuyo resultado fue negativo.

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto del poder aportado se requiere a la parte actora a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, acá no se acreditó que el poder se remitió desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.

.- En cuanto a la renuncia remitida por la abogada **Jessica Alejandra Pardo Moreno**, estese a lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ae9b9e5bd96cb2df0b20a4ccea5c38bee33dd4a51dac4acfd703843b1f44a**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00811

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 18 de noviembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **JOSE FERNANDO AGUDELO FONTECHA** en contra de **PAULA ANDREA LEGARDA RODRIGUEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 25 de octubre de 2022, luego entonces, la notificación personal se surtió el **28 de octubre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e277e7c7e4105780157f8839dac7d723c350ec3e74d896efdb3461884761bccc**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01061

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir del numeral **1.1-** del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **30 de septiembre de 2022** en el sentido de indicar que el número correcto del pagare base de ejecución es **No. 5229733003678133** y no como allí quedó indicado.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cff173c8d0851ebbf1c3dd7030e2ef79c66e34e5713277322f051b129fb17bc**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01163

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 23 de noviembre de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitidas el 01 de noviembre de 2022 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos. En caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82966bf5d0b0db146f69cbbba43172ded0a67ce29f27de82f2a93f1151bd19aa**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01164

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 23 de noviembre de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitidas el 01 de noviembre de 2022 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos. En caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f0180627d7d0247f94a68f9fb7201715d23b0e3d7be63c6cec67c0bb2e0d**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01176

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 01 de noviembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2741d5d13ced4f946b06efc1b82eb1af8e0fbcef4017bc81a096ae4ac835fe**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01183

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 02 de noviembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefd468e3577fb25f83cd08acc20417089ef3d53acc0e6f2f461960718c19621**

Documento generado en 06/02/2023 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01189

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 01 de noviembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0443b4405e18c6e9b0edeae6a059f3a13d1e467f8e8ca6d351235282d415f5b2**

Documento generado en 06/02/2023 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01247

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 02 de noviembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134e971ebb2059cbd74cc709b87ca9e800a03b35cc6ffdf0e35c41f5241ab57a**

Documento generado en 06/02/2023 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01666

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y separar el hecho primero de la demanda, pues si bien allí se refiere que la ejecutada adeuda el valor de \$6.752.375, señalando que corresponde a cuotas, intereses y otros conceptos, no se precisa el monto de cada uno de esos conceptos que se entiende sumarían el valor total indicado. [art. 82 núm. 5 C.G.P.]

1.2. Aclárense y/o adecúense la segunda pretensión, en el sentido de indicar sobre qué capital se deben esos intereses, así como la tasa de interés con el cual se liquidó y el periodo respecto del cual se causaron.

1.3. Aclárense a qué corresponde el valor de \$65.000,00 el cual refiere como “retroactivo”, pero ni la demanda ni la certificación explica a qué cuotas se aplica o de donde se desprende ese valor cobrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f9c604ffc02b84fa48fc711bce2b3d675c9fdf35976ef5fd164401de0f0368**

Documento generado en 06/02/2023 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01667

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JOHN JAIRO QUIMBAYO GARZON**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$36.980.856,23 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso en los términos como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón**, a quien le fue conferido el mandato por parte **SYSTEMGROUP SAS**, entidad a la cual inicialmente la parte demandante confirió poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d75ca22a3e064b6c9c2cc4bca18ae9593484bae0bfbc368f75e2d90825da84**

Documento generado en 06/02/2023 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01669

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **OLGA CECILIA CARDOZO CARRANZA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$6.492.318,00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$ 2.940.870,00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso en los términos como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado(a) **Gime Alexander Rodríguez**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4a89f06fd2d6a7b7cbf47b0613b35fec4d6434988cc3ba87e7d4c797674722**

Documento generado en 06/02/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01672

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese y/o adecúese el hecho primero, en el sentido de aclarar la fecha de creación del pagaré, dado que menciona el 31 de enero de 2020, pero en el título base que acompaña la demanda no se tiene registro de la fecha de creación del título. Asimismo, aclárense o adecúese la fecha a partir del cual se pretende el cobro del interés de plazo señalado en el literal "b" de las pretensiones, puesto que señala que estos se causaron a partir del 10 de octubre de 2020, pero esa fecha no aparece registrada en el pagaré. [numeral 4 y 5 artículo 82 CGP]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b00b763b32445ca65c2c501c5731e495f60f4198c1257f43e8144230363ac5**

Documento generado en 06/02/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01675

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue copia nítida de la letra de cambio No. 001, toda vez que la adjuntada con la demanda no es totalmente legible, concretamente en lo que hace a la fecha completa de exigibilidad [numeral 6 artículo 82 CGP]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44b505553a29d5e58a051fcd02952261292b6ae9eb15217b4b7821e6f6d7b38**

Documento generado en 06/02/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01679

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese y/o adecúese la primera pretensión en el sentido de aclarar el valor del capital insoluto que se pretende cobrar; nótese que las letras de cambio cada una refiere el valor de \$5.000.000, de ahí que el monto señalado en la pretensión no coincide con lo anotado en los títulos. Asimismo, detallar el capital insoluto que se pretende cobrar por cada letra de cambio, téngase en cuenta que se está reclamando el cobro de dos letras de cambio, y aunque tienen el mismo valor, lo cierto es que la fecha de exigibilidad es distinta. [numeral 4 artículo 82 CGP].

1.2.- Aclárense y/o adecúense el capital insoluto sobre el cual se está reclamando el cobro de los intereses moratorios, señalados en los numerales 1 y 2, pues el valor anotado no está soportado en las letras de cambio que acompañan la demanda. [numeral 4 artículo 82 CGP].

1.3.- Aclárese la calidad en que pretende vincular al proceso al demandado, nótese que en la demanda lo refiere como representante legal de Arty Equipos SAS, pero las letras de cambio no dan cuenta de esa representación. [numeral 2 artículo 82 CGP].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b6e2bfce6f674fc2e559a7ce23389a7ae65b03af94d5da4335164b87b7ff0**

Documento generado en 06/02/2023 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01689

Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos que versen sobre restitución de tenencia, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa: *“Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”*, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se evidencia, por la dirección del inmueble - **Carrera 50 B No. 182 - 33**, Bogotá-, que el mismo se encuentra ubicado en la **localidad de Suba**, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>. en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Suba.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.



SEGUNDO. - Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - **Localidad de Suba** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ababf11cc4f4c29c1d0488fce305715673e811eba5565357cc19b200bcb2e9e**

Documento generado en 06/02/2023 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01713

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **LUISA CASTELLANOS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$10.857.486.00** M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eb4942e3c2607df9bc06d07873ade0291812e202273f3957f0a5bb1cc057e3**

Documento generado en 06/02/2023 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01717

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese y/o adecúese, de ser el caso, el hecho segundo, donde menciona que el demandado no ha realizado ningún pago, lo cual, en principio, no concuerda con la pretensión donde reclama el pago de un monto menor al indicado en el pagaré base de cobro. [numeral 5 artículo 82 CGP]AA

1.2.- Aclárense y/o adecúense la fecha de vencimiento de la obligación indicada en el hecho quinto, toda vez que no corresponde con la fecha de vencimiento señalada en el pagaré, esto teniendo en cuenta que en el hecho segundo menciona que el ejecutado no realizó ningún pago. [numeral 5 artículo 82 CGP]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e256febaada69e864f00ab6c2a12f8ce6e051df06771f496445702205d008a**

Documento generado en 06/02/2023 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01718

Seria del caso entrar a estudiar la posibilidad de avocar conocimiento de la presente prueba extraprocesal – Interrogatorio de parte, si no fuera porque advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

Para abordar el estudio de la solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia** para conocer “*A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*” [Negrillas por fuera del texto]

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues el trámite repartido a este despacho no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos de única instancia contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la presente solicitud de evacuar un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ed70cccdf8d09aed40605d7957c2fca30771850a476dc117596809420126a5**

Documento generado en 06/02/2023 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01720

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JUAN PABLO GOMEZ COLORADO** en contra de **ANDRES MAURICIO BERNAL**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **3.500.000.00** M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SEBASTIÁN NICOLÁS VERGARA COLORADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067a13d74fb53870956e0e288e4c17ec9a1d21625ee02fed09de00f5c5996d03**

Documento generado en 06/02/2023 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01726

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones primera y segunda, atendiendo a que se reclama el doble cobro del valor insoluto, siendo que en el pagaré el valor del capital solo corresponde a **\$6.401.651**. [numeral 4 artículo 82 CGP]

1.2.- Aclárense y/o adecúense el número del pagaré indicado en los hechos primero y segundo, toda vez que el número anotado no coincide con el registrado en el pagaré base de cobro. [numeral 5 artículo 82 CGP]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc92f72814f5c5cbd2affe01cdad5615a3c67dc8cce41d505b24fb0fc62fabe3**

Documento generado en 06/02/2023 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>